

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-721/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-721/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave INE/CG843/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *"...POR EL QUE SE DETERMINA LA INSTANCIA DE LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y HUMANISTA FACULTADA PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS RELATIVAS A SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES FEDERAL Y LOCALES EXTRAORDINARIAS A CELEBRARSE, ASÍ COMO PARA, EN SU CASO, SOLICITAR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL"*, el treinta de septiembre de dos mil quince; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se constata lo siguiente:

SUP-RAP-721/2015

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Inicio de procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015 (dos mil catorce –dos mil quince), para elegir diputados federales al Congreso de la Unión por ambos principios.

4. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, diputados federales al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

5. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el Consejo Distrital en el distrito electoral federal 1 (uno) del

Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes.

El juicio quedó radicado en la Sala Regional Monterrey con la clave SM-JIN-35/2015, mismo que fue resuelto el cuatro de agosto siguiente, en el sentido de declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

6. Recurso de reconsideración. El ocho de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal 1 (uno) del Estado de Aguascalientes, interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia citada en el punto anterior.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en este órgano jurisdiccional con la clave SUP-REC-503/2015, el cual fue resuelto el diecinueve de agosto siguiente, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la nulidad de la elección controvertida.

7. Resoluciones INE/JGE110/2015 y INE/JGE111/2015. En sesión extraordinaria de tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones identificadas con la clave INE/JGE110/2015 y INE/JGE111/2015, por las que declaró la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales del

SUP-RAP-721/2015

Trabajo y Humanista, respectivamente, como partidos políticos nacionales, en razón de que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.

8. Acto impugnado. En la sesión extraordinaria del treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG843/2015, “*...POR EL QUE SE DETERMINA LA INSTANCIA DE LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y HUMANISTA FACULTADA PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS RELATIVAS A SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES FEDERAL Y LOCALES EXTRAORDINARIAS A CELEBRARSE, ASÍ COMO PARA, EN SU CASO, SOLICITAR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL*” cuyos puntos de acuerdo, son los siguientes:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios nacionales y estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad y vigentes al tres de septiembre de dos mil quince, únicamente para efectos de la participación de dichos partidos en las elecciones extraordinarias en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes y locales, atendiendo a la normatividad local aplicable, en las entidades cuya elección ordinaria celebrada en el presente año, haya sido o sea anulada por la autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO.- Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro referido en el punto anterior, con

las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.
[...]

II. Recurso de apelación. El nueve de octubre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, demanda de recurso de apelación en contra del citado Consejo General, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado 8 (ocho) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El quince de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/2296/2015, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior, el expediente INE-ATG/639/2015, integrado con la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-721/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-721/2015

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de dieciséis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-721/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el recurso al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones mismas de la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución controvertido, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede constatar, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se observa del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el

SUP-RAP-721/2015

medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la

etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*",

SUP-RAP-721/2015

publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.***

En la especie, la pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque el acuerdo identificado con la clave INE/CG843/2015, emitido el treinta de septiembre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó la instancia de los otrora partidos político nacionales del Trabajo y Humanista encargado de llevar a cabo los trámites relativos a su participación en las elecciones extraordinarias federal y locales a celebrarse, así como para, solicitar su registro como partido político local, debido a la declaratoria de la pérdida de registro como partido político nacional, de los mencionados institutos políticos, hecha por la Junta General Ejecutiva del citado Instituto Electoral.

Su causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, esa determinación está indebidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad responsable otorgó facultades para gestionar la creación de partidos políticos locales, a los órganos estatales, sin que haya citado el precepto legal aplicable, es decir en el que se establezca que serán las dirigencias estatales, y no la nacional, la encargada de realizar las mencionadas gestiones y los razonamientos que tuvo en consideración.

Que con motivo de lo anterior, se vulneran el principio autodeterminación de los partidos políticos, ya que

indebidamente autorizó a los órganos estatales para que lleven a cabo los trámites inherentes a la constitución de un partido político local.

Ahora bien, el pasado veintitrés de octubre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional en sesión pública emitió las sentencias en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ,identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1710/2015 y sus acumulados, en el que los actores, entre otros conceptos de agravio, adujeron que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no tiene facultades o competencia para emitir la declaratoria de pérdida de registro de un partido político nacional.

Sobre el particular, esta Sala Superior determinó que les asistía la razón, pues la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en atención a sus funciones, se debe circunscribir a emitir la declaratoria correspondiente, con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de los consejos del citado Instituto Nacional, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral.

En esa declaratoria, la Junta General Ejecutiva se debe limitar a informar que se ha actualizado un determinado supuesto de Derecho, y a elaborar el proyecto de resolución que corresponda; en ese sentido se razonó, que tanto la declaratoria como el proyecto de resolución, se deben someter

SUP-RAP-721/2015

a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que emita la resolución que estime conforme a Derecho.

En ese sentido, se resolvió que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano que tiene las atribuciones legales para emitir la resolución por la que se determine la pérdida de registro de un partido político nacional, con todas sus consecuencias jurídicas.

En este orden de ideas, se concluyó que la Junta General Ejecutiva del mencionado Instituto Nacional carece de competencia para emitir la resolución sobre la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista, en la que se establezcan diversas consecuencias jurídicas derivadas de esa determinación, que son propias de una resolución, tales como la pérdida de sus derechos y prerrogativas, la sustitución de sus promocionales en radio y televisión, su derecho a participar en la próxima elección extraordinaria de diputados federales en el distrito electoral federal uno (1) del Estado de Aguascalientes, así como nombrar un órgano responsable, a fin de ejercer el Derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, conforme con los criterios y directrices que dicte el Instituto, entre otras.

Por tanto, esta Sala Superior ordenó los siguientes efectos, los cuales son coincidentes en ambos casos:

[...]

Apartado D. Efectos.

Por tanto, al revocarse la resolución impugnada de la Junta General Ejecutiva, se ordena lo siguiente:

–Se **deja sin efectos jurídicos** la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista hecha por la Junta General Ejecutiva, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación del pasado ocho de septiembre.

–Se **dejan sin efectos jurídicos** todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.

–La Junta General Ejecutiva deberá emitir una nueva declaratoria en relación con el registro del Partido Humanista, limitándose a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

–Tanto la declaratoria como el proyecto de resolución que elabore la Junta General Ejecutiva se pondrán a consideración del Consejo General.

–El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido Humanista como partido político nacional, para lo cual deberá considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53, de la Constitución General de la República, en el sentido de:

- El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.

- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.

SUP-RAP-721/2015

- La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

-Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.

-En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido del Trabajo.

-Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria.

-El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia.

[...]

En razón de lo anterior, se concluye que si las resoluciones INE/JGE110/2015 y INE/JGE111/2015, por las que, entre otras determinaciones, se declaró la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista, fueron revocadas con motivo de las sentencias emitidas al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1710/2015 y sus acumulados, en concepto de esta Sala Superior, la consecuencia inmediata y directa, es que los actos realizados en ejecución o como

consecuencia de la misma, han quedado sin efectos, entre ellos, el acuerdo identificado con la clave INE/CG843/2015 por el que se determinó la instancia de los otrora partidos político nacionales del Trabajo y Humanista encargada de llevar a cabo los trámites necesarios vinculados con su participación en las elecciones extraordinarias federal y locales a celebrarse, así como para, solicitar su registro como partido político local, en razón de lo anterior, es evidente que el recurso de apelación al rubro indicado ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-RAP-721/2015

del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO